

FACULTAD DE DERECHO U. A. N. L.

34

10  
11  
12  
13  
14

15  
16  
17  
18  
19  
20



Folio: 027

22-09-98 / Paul Hill

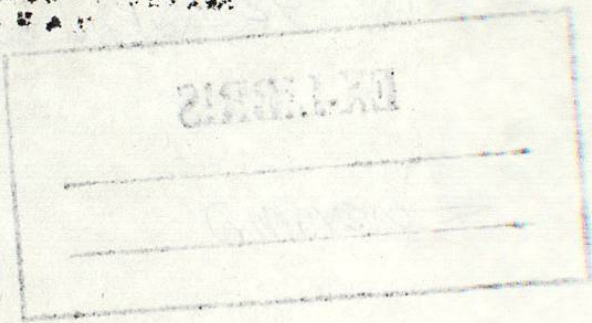
**EX-LIBRIS**

Arenima





LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN



38853

23 OCT. 1962



*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el Decreto que sigue:*



NUMERO 45 BIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

El XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO--LEON  
DECRETA EL SIGUIENTE:

# CODIGO PENAL.

## TITULO PRELIMINAR.

- Art. 1º Todos los habitantes del Estado de Nuevo-León tienen el deber:
- I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:
  - II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:
  - III. De aprehender á los culpables en caso de delito



infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposición de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen más exepción que las que se expresan en el artículo siguiente y en el 12 fracción II.

Art. 2.<sup>o</sup> Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin orden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 3.<sup>o</sup> Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exep tuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

## Libro Primero.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES  
Y PENAS EN GENERAL.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

#### Capítulo Primero.

##### Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 5.<sup>o</sup> Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 6.<sup>o</sup> Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Art. 7.<sup>o</sup> Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 8.<sup>o</sup> Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omisión en que consiste.

Art. 9.<sup>o</sup> Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró, ó que tiene responsabilidad como cómplice ó como encubridor.

Art. 10. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intención dolosa, para que haya delito.

Art. 11. La presunción de que un delito es